

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00758-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1387
Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el 440 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La sociedad REENCAUCHES S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor JUAN DAVID MASINSOY ROSERO, para que previo el trámite del Proceso Ejecutivo Singular se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en la Factura No. 7932 por \$860.000, y los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 10 de diciembre de 2021, y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: Reencauches S.A.S., vendió mercancía consistente en llantas al señor JUAN DAVID MASINSOY ROSERO, por valor de \$1.160.000; Que el demandado realizó un abono por valor de \$300.000, quedando un saldo insoluto de \$860.000; Que el señor MASINSOY ROSERO, no ha cancelado la obligación, por lo tanto, el documento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Obra certificación de citación para notificación del demandado JUAN DAVID MASINSOY ROSERO TORRES de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través del correo electrónico del demandado ferreteriatanque3@hotmail.com el día 14/01/2022 aportado por el apoderado el 11 de Julio de 2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 18/01/2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la sociedad acreedora, de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base en una Factura No. 7932 por un saldo insoluto de \$860.000, título valor contentivo de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de artículos 422 y 431 del C.G.P; en concordancia con los artículo 621, 712 y 772 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin haber descorrido el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado JUAN DAVID MASINSOY ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.087.322, conforme al mandamiento de pago, esto es, por las sumas de dinero indicadas en el Auto Interlocutorio No. 2529 del 10 de Diciembre de 2021.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 de Julio de 2022** a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria